

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2020-00518-00

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda de EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, presenta el apoderado judicial de la parte actora solicitud de reforma de la demanda consistente en las siguientes modificaciones:

- a. Partes: Se incluye al demandado LUIS FELIPE GARCIA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.122.666.

De lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el art. 93 del C. G. de P, que señala: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”* el Juzgado encuentra que la reforma a la demanda impetrada por la actora, se halla dentro de los requisitos y términos exigidos por la normatividad citada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la REFORMA de la DEMANDA allegada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo establecido por el artículo 93 del C.G.P., y conforme a las modificaciones descritas anteriormente.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en favor de FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER, y en contra de NORELLY MEJIA ORTIZ, JOSE JULIAN GUARIN MANTILLA, LUIS FELIPE GARCIA DIAZ, por la cantidad principal de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATROMIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$2.824.918,00) como saldo de capital de la obligación, contenido en el Pagare No. 181000403, allegado.

- a.) Por los intereses de mora solicitados, sobre el valor anterior, desde el 14 de julio de 2020, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.
b.) Por las costas procesales, el Despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 93 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER Personería al abogado NICOLAS LOZANO CASTELLANOS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA
Juez